

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2021/1971, de 23 de julio, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a la posición 84.18-D-1-a (desnatadoras y clarificadoras de leche).

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y por la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Desnatadoras y clarificadoras de leche	84.18-D-1-a	5 por 100	Un año.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2022/1971, de 23 de julio, por el que se establecen contingentes arancelarios para pastas destinadas a la fabricación de papel (P.A. 47.01-A, 47.01-B-1-a, 47.01-B-2-a, 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-b) y para desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel (P. A. 47.02).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por el Ministerio de Industria y por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, establecer contingentes arancelarios con derechos reducidos para pastas, desperdicios de papel y cartón y papel y cartón viejos destinados a la fabricación de papel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, con derechos reducidos del tres por ciento y con un plazo de validez hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican:

Partida	Artículo	Cuantía del contingente Tm.
47.01-A	Pasta mecánica	6.000
47.01-B-1-a	Pasta de sulfato cruda	15.000
47.01-B-2-a	Pasta al bisulfito cruda	5.000
47.01-B-1-b } 47.01-B-2-b }	Pastas químicas (no crudas)	115.000
47.02	Desperdicios de papel y cartón, papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel	40.000

Artículo segundo.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2023/1971, de 23 de julio, por el que se reestructura la subpartida 29.11.A (Aldehídos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida veintinueve punto once-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario
29.11-A	Aldehídos:	
	1- Aldehído fórmico:	
	a- metanal y trioximetileno	28 %
	b- paraformaldehído	4.5 %
	2- Aldehído acético:	
	a- acetaldehído y paraldehído	24 %
	b- metaldehído	10 % (*)
	3- Aldehído benzoico	13 %
	4- Los demás	4.5 %

(*) Derecho en vigor a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y dos. Antes de esa fecha se aplicará el uno por ciento.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2024/1971, de 23 de julio, por el que se modifican los derechos arancelarios de la subpartida 29.30-A (Isocianatos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida veintinueve punto treinta-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario
29.30-A	Isocianatos	16.5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 2025/1971, de 13 de agosto, por el que se regula la representación sindical en las Cortes españolas.

En la composición de las Cortes, conforme a su vigente Ley Constitutiva, figuran ciento cincuenta Procuradores representantes de la Organización Sindical. Las disposiciones que han

regulado esta representación distinguen entre representantes de una rama concreta de actividad y de la Organización en su conjunto.

La Ley Sindical número dos mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero ha introducido la novedad de que la elección por los Sindicatos y Entidades Sindicales y por el Congreso Sindical, deberá celebrarse ateniéndose a las bases elaboradas por éste para cada legislatura, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias. Entre estas últimas, ocupan lugar destacado el Decreto que regule la representación sindical en Cortes y el de convocatoria de elecciones.

La representación directa en razón a la función que determinados titulares desempeñan se atiene sustancialmente a las reformas introducidas por el Decreto mil doscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de junio, que adaptó a la Ley Orgánica del Estado las normas a la sazón vigentes en materia de representación sindical. Como consecuencia de los preceptos de la Ley Sindical, la gran mayoría de los aludidos cargos tienen carácter electivo y en la designación de los restantes tiene previa intervención el Comité Ejecutivo Sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical ostentarán las investiduras:

- A) Por los Sindicatos, Federaciones u otras Entidades, los que representen las diversas ramas de actividad.
- B) Por el Congreso Sindical y el Comité Ejecutivo Sindical, los que representen la Organización en su conjunto.

Dos. Las representaciones a que se refieren los dos párrafos del apartado anterior no podrán ostentarse simultáneamente por una misma persona. En este caso de doble representación sindical se optará por la conferida a través de los Sindicatos, Federaciones u otras Entidades.

Artículo segundo.—Serán Procuradores en Cortes por los Sindicatos, Federaciones y otras Entidades.

a) Los Presidentes de los Sindicatos Nacionales y de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, elegidos en la forma que se establece en el artículo veintinueve de la Ley Sindical.

b) Los elegidos por los Sindicatos, Federaciones y otras Entidades con arreglo a lo que se especifica en los artículos siguientes:

Artículo tercero.—Los Procuradores en Cortes elegidos a través de los Sindicatos, Federaciones u otras Entidades se distribuirán en la forma siguiente:

Primera.—En representación de cada uno de los Sindicatos Nacionales se elegirán tres Procuradores en Cortes, correspondiendo uno a los Trabajadores, otro a los Técnicos y otro a los Empresarios. Los Procuradores de los Trabajadores y de los Empresarios serán elegidos por las Juntas Generales de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios respectivamente. El Procurador de los Técnicos será elegido por la Junta General del Sindicato.

Segunda.—En representación de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos se elegirán doce Procuradores en Cortes, de los que cuatro deberán ser propietarios cultivadores directos; otros cuatro, arrendatarios o aparceros, y los cuatro restantes, trabajadores agrícolas asalariados.

Tercera.—A la Federación Sindical Nacional de Comercio corresponden tres Procuradores, de los que uno será el Presidente.

Cuarta.—En representación de las Cooperativas se elegirán dos Procuradores.

Quinta. Elegirán, a razón de un Procurador, respectivamente:

- a) Las Cofradías Sindicales de Pescadores.
- b) Las Entidades representativas de los artesanos y de la pequeña y mediana Empresa.
- c) La Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa.

Artículo cuarto.—Las elecciones se ajustarán a las bases que elabore el Congreso Sindical, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo quinto.—Serán Procuradores en Cortes en representación de la Organización Sindical en su conjunto:

- a) El Secretario general de la Organización Sindical, el Secretario general adjunto, los Presidentes y Secretarios de los